



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
00150-2017-0-1703-JR-LA-02; SEGUNDO JUZGADO CIVIL
MIXTO – JAEN; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE,
PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

**COPIA ALBERCA, MARITA SANDRA
ORCID: 0000-0001-6391-2216**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**CHIMBOTE – PERÚ
2021**

TITULO DE LA TESIS

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCION
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
00150-2017-0-1703-JR-LA-02; SEGUNDO JUZGADO
CIVIL MIXTO – JAEN; DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Copia Alberca, Marita Sandra

ORCID: 0000-0001-6391-2216

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Conga Soto Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Villar Cuadros Maryluz

ORCID: 0000-0002-6918-267X

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. Ramos Herrera Walter
PRESIDENTE

Mgtr. Conga Soto Arturo
MIEMBRO

Mgtr. Villar Cuadros Maryluz
MIEMBRO

Mgtr. Muñoz Castillo, Rocio
ASESORA

AGRADECIMIENTO

Principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme las fuerzas para poder culminar con este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados, a mis padres que gracias a su apoyo incondicional, por estar conmigo en todo momento, a mi familia que con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona.

Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento a todos y cada uno de mis profesores que me forjaron las enseñanzas necesarias para afrontar la nueva etapa que estar por venir de manera especial y sincera a mi asesora, Rocío Muñoz Castillo por dirigirme día a día a la culminación de este trabajo de forma satisfactoria.

Copia Alberca, Marita Sandra

DEDICATORIA

Dedico la siguiente tesis al hacedor de todo lo presente, Dios. Por brindarme salud e iluminar mi mente para así conseguir con éxito todas mis aspiraciones y metas en esta vida.

A mis padres que me vieron nacer, crecer y ahora a punto de dar un gran paso en mi vida profesional por el cual he luchado tanto y que sin su apoyo no lo hubiera logrado. Muchas gracias queridos padres.

A nuestra universidad, a la plana docente, por acogerme y darme sus enseñanzas sin poner obstáculos y hacerlo de manera didáctica las clases para saber llegar a nosotros, muchas gracias.

Copia Alberca, Marita Sandra

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02; Segundo Juzgado Civil Mixto – Jaén, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021? cuyo objetivo fue determinar las respectivas características de dicho expediente; de igual manera se tiene que la metodología usada es de tipo cualitativa; el nivel exploratoria y descriptiva; el diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, elegido a través del muestreo por conveniencia; para reunir los datos se usó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados del presente trabajo demostraron que se cumplieron con cada una de las características estudiadas, es decir que permitieron establecer adecuadamente los respectivos plazos, la existencia del uso adecuado de un lenguaje claro, la existencia de una interrelación entre los medios probatorios y la pretensión planteada y la idoneidad de la narración de los hechos y la aplicación de la norma. Se concluyó, que se encontraron todas las características del proceso judicial en estudio

Palabras clave: caracterización, impugnación de resolución administrativa, resolución.

ABSTRACT

The present research work had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on Administrative Resolution Challenge in file No. 00150-2017-0-1703-JR-LA-02; Second Mixed Civil Court - Jaen, Lambayeque judicial district, Peru. 2021? Whose objective was to determine the respective characteristics of said file; in the same way, the methodology used is qualitative; the exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial file, chosen through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results of the present work showed that each of the studied characteristics were met, that is, they allowed the respective deadlines to be adequately established, the existence of an adequate use of clear language, the existence of an interrelation between the evidence and the claim raised. And the suitability of the narration of the facts and the application of the rule It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were found

Keywords: characterization, challenge of administrative resolution, resolution.

CONTENIDO

Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Realidad problemática.....	2
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos.....	4
1.4. Justificación.....	5
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. El proceso contencioso.....	10
2.2.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.2. Principios aplicables.....	10
2.2.1.3. Etapas del proceso.....	11
2.2.1.4. Plazos aplicables.....	12
2.2.1.4.1. Concepto de plazo.....	12
2.2.1.4.2. Actos procesales sujetos a control de plazos.....	12
2.2.1.4.3. Efectos de los plazos.....	13
2.2.2. Sujetos del proceso.....	13
2.2.2.1. Concepto.....	13
2.2.2.2. El Juez.....	13
2.2.2.3. Las partes.....	13
2.2.2.3.1. Concepto.....	13

2.2.2.3.2. El demandante.....	14
2.2.2.3.3. El demandado	14
2.2.3. Las resoluciones.....	14
2.2.3.1. Concepto	14
2.2.3.2. Clases de resoluciones	14
2.2.3.2.1. La providencia	14
2.2.3.2.2. El auto	14
2.2.3.2.3. La sentencia	15
2.2.3.3. La claridad en el lenguaje jurídico - resoluciones	15
2.2.4. La prueba	15
2.2.4.1. Concepto	15
2.2.4.2. En sentido común.....	15
2.2.4.3. El objeto de la prueba	15
2.2.4.4. El principio de la carga de la prueba.....	16
2.2.4.5. Pruebas actuadas en el proceso en estudio.....	16
2.2.5. La pretensión.....	17
2.2.5.1. Concepto	17
2.2.5.2. Elementos.....	17
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	18
2.2.2.1. Asunto judicializado en el proceso examinado.....	18
2.2.2.2. El Decreto de Urgencia N° 105-2001.....	18
2.2.2.3. ¿Qué es el Tribunal del Servicio Civil (TSC)?	19
2.2.2.4. ¿Sobre qué casos puedo presentar una apelación ante el TSC?.....	19
2.2.2.5. ¿Quiénes pueden apelar ante el TSC?.....	19
2.2.2.6. Profesor	19
2.2.2.7. Impugnación... ..	20
2.2.6. Marco conceptual.....	21
III. HIPOTESIS	23

IV. METODOLOGÍA...	24
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	24
4.2. Nivel de la investigación.....	24
4.3. Diseño de la investigación	25
4.4. El universo y muestra.	27
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	27
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	29
4.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	30
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	31
4.9. Principios éticos.....	34
V. RESULTADOS	35
5.1. Resultados.....	35
5.2. Análisis de resultados	39
VI. CONCLUSIONES.....	42
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	44
ANEXOS.....	49
Anexo 1. Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio	49
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos	69
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio	70
Anexo 4. Cronograma de actividades	71
Anexo 5. Presupuesto.....	73

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Actos procesales sujetos a control de plazo	35
Cuadro 2. La claridad en las resoluciones.....	36
Cuadro 3. Pertinencia de los medios probatorios.....	37
Cuadro 4. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	38

I. INTRODUCCIÓN

Respecto al proceso puede conceptuarse, que es un expediente de tipo contencioso administrativo, iniciado a través de un proceso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa, que a pesar de existir miles de sentencias favorables a los docentes que solicitan un beneficio laboral, las diversas UGELES del país no dan favorable este beneficio al administrado en la vía administrativa, tanto es así que se tiene que acudir a un órgano judicial para que se le dé la razón, esto conlleva a la pérdida de tiempo y al desgaste económico que realiza el administrado, ya que se tiene que cancelar a un profesional del derecho para que realice toda una demanda. Pues por ello que en el presente caso se tiene que se agotó la vía administrativa y luego de ir a la vía judicial se declaró fundada la demanda y así se ordenó a la demandada modificar dicha resolución y así poder cancelarle lo adeudado al demandante.

Con ello se busca atender el estudio de la institución jurídica “las sentencias” perteneciente al derecho público en concordancia con la línea de investigación (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2020).

Por consiguiente el presente trabajo de investigación se realizó según al esquema del anexo 4 del reglamento de investigación versión 15, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2020), donde se tiene el siguiente esquema: I. La introducción. II. Revisión de la literatura. III. La hipótesis. IV. La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. V. Resultados. VI. Conclusiones. Las referencias bibliográficas y finalmente los anexos.

Finalmente, la referenciación de las fuentes usadas se realizará con aplicación estricta de las normas APA, en cuanto a las normas que aplican a la investigación el titular del trabajo tiene conocimiento de las consecuencias que corresponden a la infracción de los derechos de autor, para ello se inserta un compromiso ético que se adjunta entre los anexos.

1.1. Realidad problemática

El presente trabajo de investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa, del expediente N° 0150-2017-0-1703-JR-LA-02; segundo juzgado civil mixto – Jaén, distrito judicial Lambayeque, Perú.

Con respecto a este trabajo se tiene un proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa, tema muy importante a nivel local, ya que en la actualidad se tiene mucha carga procesal en base a este tema, por ello es que los juzgadores deben tener en cuenta al momento de sentenciar una adecuada motivación de las resoluciones Judiciales, estas basadas y sostenidas en la norma, la doctrina y la jurisprudencia, para así dejar conforme a los sujetos procesales, dándoles la razón a quien la tiene.

A nivel internacional

Huapaya, (2006), establece “que el proceso contencioso-administrativo debe ser catalogado, como el medio ordinario del control jurisdiccional de constitucionalidad y legalidad de la Administración Pública, en la medida que cumple una doble finalidad, a saber, una de tipo objetivo, que tiene a emplear el proceso contencioso-administrativo como un instrumento de contralor de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, finalidad que subsiste junto a una de carácter subjetivo, la misma que implica que el proceso contencioso-administrativo tiene un rol de proceso jurisdiccional destinado a otorgar tutela procesal efectiva a los derechos e intereses individuales o colectivos frente a la actuación de la Administración Pública”.

Por su parte en Guatemala Mack, (2000), expresa que: “La corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (Fundación creada en 1993 con el propósito de luchar contra la impunidad en Guatemala), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud,

manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate”.

En Venezuela según García, (2002) hasta ahora, la administración de justicia en Venezuela se ha caracterizado por ser una entidad incapaz de prestar dicho esquema de seguridad, siendo un rasgo común en toda América Latina. Los diagnósticos administrativos muestran que la administración judicial ha sido tradicionalmente y en la mayor parte de los países obsoleta, alejada de las prácticas básicas de administración de justicia, sin recursos técnicos suficientes, en exceso centralizada, sin elementos profesionales, sin programas de carrera, ni especialización.

Por último Morales (2014): Con graves problemas de retardo, corrupción e impunidad, la crisis en la Justicia boliviana se profundizó en el 2013, según un informe de la oficina local del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACNUDH).- Con relación a la administración de justicia, la OACNUDH en Bolivia considera que si bien las autoridades judiciales elegidas en el 2011 han adoptado numerosas e importantes medidas, estas aún no han podido revertir la profunda crisis de la administración de justicia, crisis que se profundizó aún más en el 2013.

En el ámbito nacional:

Gaceta Jurídica (2010) una de las grandes tareas del sistema es el control difuso de la Constitucionalidad legislativa. Una pregunta vital para comprender la problemática del Poder Judicial es determinar ¿cómo ha cumplido esa tarea. Podríamos sostener que han existido sentencias que marcaron historia en términos positivos, pues el mensaje fue claro y contundente. No eran aplicables al caso concreto aquellas normas que estaban al margen de la Constitución. Sin embargo, han existido sentencias que dejaron pasar leyes claramente inconstitucionales por un lado, así como la marcada tendencia a una inestabilidad jurisprudencial por el otro.

Fernández, en su artículo publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de setiembre del 2003, señala: “En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la Administración Pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

Con igual criterio Zúñiga (2004) dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

1.2. Problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02; Segundo Juzgado Civil Mixto – Jaén, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021?

1.3. Objetivos

General: Determinar las características del proceso judicial Acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02; Segundo Juzgado Civil Mixto – Jaén, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021.

Específicos:

- Determinar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso
- Determinar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad
- Determinar si los medios probatorios revelan pertinencia con la pretensión planteada en el proceso
- Determinar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la pretensión planteada en el proceso.

1.4. Justificación

El presente trabajo de investigación se justifica porque permitirá dar a conocer luego de un análisis de las resoluciones judiciales, como los administradores de justicia hacen su trabajo con respecto a sus fallos, por ello que a través de este estudio ayudara a determinar si dichas resoluciones específicamente las sentencias cumplen con todos los principios constitucionales tales como el debido proceso, así mismo si existe la congruencia de los medios probatorios, con los puntos controvertidos y las pretensiones de las partes.

De igual manera esta investigación servirá para poder contribuir con la sociedad en el sentido que cuanto se allá emitido una resolución judicial, esta debe contar con ciertos parámetros que permitirán determinar si está bien hecha o no.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se hallaron los siguientes estudios:

Antecedente Internacional

Betancourt, (2016) en su tesis titulada: “El agotamiento de la vía administrativa previa en el derecho chileno”. Su objetivo fue analizar e interpretar el artículo 54 de la Ley N° 19.880, y el régimen en los procedimientos especiales. La metodología fue una Investigación de enfoque cuantitativo, no experimental, la concisión fue: que ha permitido identificar que en el derecho comparado existe libre acceso de la vía administrativa, permitiendo reconocer que la reclamación en vía administrativa que vinculan derechos fundamentales resulta ser una trasgresión al derecho de tutela judicial. Es de mencionar también, que el investigador acota un aporte relevante del Derecho Mexicano, país en donde la regla de agotamiento de la vía administrativa no es de obligatorio cumplimiento, sino que por el contrario, es de carácter optativo.

Gasnell, (2015), presentó la investigación titulada “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”; con el objetivo de estudiar el concepto de acto administrativo y su evolución como piedra angular de la justicia administrativa, por lo que vamos a delimitar conceptualmente lo que debe entenderse por acto administrativo tanto desde su función configuradora del actuar de la Administración sujeta al principio de legalidad, como en su condición de construcción histórica, doctrinal y jurisprudencial que permitió el acceso a lo contencioso administrativo cuando se dio en nacimiento del derecho administrativo; llego a las siguientes conclusiones: 1. El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración. 2. El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones.

Bravo (2004), en Venezuela, en su trabajo de investigación titulada: “El Proceso Contencioso administrativo de las demandas contra los entes públicos”, donde el objetivo fue establecer parámetros para realizar demandas contra el estado, y la metodología fue de tipo descriptiva y analítica y por último se indica las siguientes conclusiones: a) que es propio de las acciones que se intenten contra éstos, basados en pretensiones de condena que tienen su origen básicamente, en la responsabilidad de la administración, de orden contractual o extracontractual, que buscan la condena al pago de sumas de dinero o de daños y perjuicios e incluso, el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada. b) Tratándose de un contencioso de las demandas, la legitimación activa corresponde en estos casos al titular de un derecho subjetivo, quien puede accionar contra un ente público para lograr la satisfacción del mismo; y el procedimiento está regulado, siguiendo el esquema del procedimiento ordinario. c) En otras cuantías, así como en cuanto a las demandas contra entes descentralizados de estados y municipios, la competencia de los otros tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa, al eliminarse las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de 1976, ha quedado sin regulación inmediata d) Respecto, a la terminación del proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas, de tal manera que su invocación puede ser suficiente elemento para disuadir a la Administración para otros casos de similar naturaleza o de efectos semejantes.

Antecedente Nacional

Palacios (2018) en su trabajo de investigación titulada: “nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 11016- 2013-0-1801-JR-CA-24, del distrito judicial de Lima”; Habiendo tenido como objetivo general, Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución o acto administrativo del Distrito Judicial del Lima 2018, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11016-2013-0-1801-JR-CA-24, del Distrito Judicial del Lima. Siendo una investigación de tipo

cuantitativa y cualitativa; Y se llegó a concluir que: La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, aplicando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy Alta, Alta y Alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, Muy alta y Muy alta. Finalmente, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: Muy Alta, y Muy alta, respectivamente.

Soria (2017), presentó la investigación titulada: “La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción (Distrito Judicial de Huánuco, 2012-2016); el enfoque de su investigación fue cuantitativo en razón de que cuantificó las muestras, las mismas que estuvieron constituidas por 4209 sentencias emitidas por las salas civiles de la corte judicial de Huánuco emitidas durante los años 2012 al 2016. Sus conclusiones fueron: a) Respecto al agotamiento de la vía administrativa, se vislumbran dos teorías: una lo concibe como una garantía, ya que la administración puede corregir la legalidad de sus propios actos; y el administrado puede obtener una resolución favorable en segunda instancia (administrativa); sin embargo; para la otra corriente teórica, es una carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin que le sea favorable; b) El agotamiento de la vía administrativa está establecido como requisito de procedencia del proceso contenciosos administrativo, en el artículo 20° del texto único ordenado de la Ley N° 27584, y las excepciones en el artículo 21° del mismocuerpo legal; c) durante los años 2012 al 2016, en el distrito judicial de Huánuco se ha exigido agotar la vía en todos los casos; sin discriminar aquellos donde la segunda instancia (administrativa) ya tenía la 7 postura de denegar las apelaciones, restringiendo el derecho de tutela jurisdiccional efectiva; d) Los supuestos de casos reiterados de denegación por parte de la segunda instancia administrativa, no se encuentra dentro de las causales de excepción de agotamiento de la vía administrativa, establecidas en el artículo 21°.

Ticona, (2016) presentó la investigación titulada “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos”, con el objetivo de Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en

el artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; la metodología usada fue de tipo descriptiva, se arribó a las siguientes conclusiones: 1. El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo, los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto. 2. La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio.

Montalván (2012) en Perú, en su trabajo de investigación titulada: “Regímenes laborales en la realidad peruana”, teniendo el objetivo establecer pautas para la formulación de las demandas, y su metodología fue de tipo transversal, no experimental, de igual manera se arribó a las siguientes conclusiones: a) Dada la condición del trabajador frente al empresario el principio de igualdad ante la ley, pierde en la práctica su eficacia, ya que por su situación económica del primero está siempre en desventaja ante el empleador. b) El trabajador que tiene la necesidad del sustento diario para sí y los suyos no se ha encontrado con la debida libertad y fuerza para exigir una remuneración justa. De aquí que el empleador haya impuesto las condiciones de trabajo. Es ante esta realidad que el Estado ha debido intervenir en la regulación del capital de trabajo impidiendo el abuso y la prepotencia del empleador. Es por eso también que mediante el contrato de trabajo se trate de contrarrestar las imposiciones del sector capitalista, garantizando una justa remuneración. c) La remuneración, es un elemento importante y/o esencial en la política y las relaciones entre trabajadores, empleadores y el gobierno. Todos ellos pueden estar interesados en aumentar la cantidad total de bienes y servicios producidos, que son fuente de salarios, beneficios e ingresos estatales, pero muchas veces surgen conflictos sobre la distribución del fruto de esos bienes y servicios.

2.2. Bases teóricas Procesales

2.2.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1. Concepto

Rivero (2005) es un proceso donde se lleva a cabo las diversas pretensiones sobre los aspectos administrativos y por la cual el estado a dada las facultades a juzgadores especializados con el fin de poder dar solución a las diversas pretensiones de los administrados sujetas la administración pública.

2.2.1.2. Principios aplicables

El proceso laboral posee principios propios, los cuales han sido recogidos en el artículo I del Título Preliminar de la NLPT

a) Principio de integración

Dicho principio establece que el juzgador en nombre del estado tiene las facultades de poder dar solución a un conflicto, y así mismo no debe paralizar su actuación por algún defecto o vacío legal, pues este debe usar aspectos complementarios con el fin de poder dar solución a la controversia.

b) Principio de igualdad procesal.

Señala que “las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada”. (Artículo 2.2 de la ley 27584).

c) Principio de favorecimiento del proceso.

Este principio indica que El administrador de justicia siempre debe estar a favor de la aplicación del proceso, es decir que una demanda así le falte definir exactamente esta debe ser admitida para su fallo correspondiente. (Artículo 2.3 de la ley 27584).

d) El Principio de suplencia de oficio

El Juez dentro del proceso está facultado a suplir de oficio las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un

plazo razonable, en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio (Artículo 2.4 de la ley 27584)

2.2.1.3. Etapas del proceso

2.2.1.4.1. Etapa postulatoria

Mediana, (2013), es la etapa donde se da inicio al proceso, aquí las partes exponen sus pretensiones y presentan sus medios de prueba.

2.2.1.4.2. Etapa probatoria

Mediana, (2013), estableció que esta etapa es donde se deben acreditar las pruebas que demostraran la veracidad de las pretensiones plantadas ante el juez, mediante estas pruebas el juez creara certeza respecto del conflicto jurídico.

2.2.1.4.3. Etapa Decisoria

Mediana, (2013) dice que la actuación lógica y valorada que realiza el juez para dar una solución al litigio que ha sido presentado a su despacho, esta decisión debe ser debidamente motivada.

2.2.1.4.4. Etapa impugnatoria

Ovalle (2016) consiste en el derecho que tienen las partes requerir los recursos impugnatorios contra la sentencia, esto quiere decir apelar si sienten disconformidad con la sentencia primera instancia, para que el superior jerárquico lo examine, estas deben ser interpuestas en el plazo previsto en la normatividad, así como interponerlos es de naturaleza voluntaria y no obligatoria.

2.2.1.4.5. Etapa ejecutoria

Tiene su origen en el incumplimiento de la sentencia, la parte que gano el proceso puede solicitar al juez que dicte las medidas correspondientes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia aun así en contra la voluntad de la parte vencida”. (Ovalle, 2016).

2.2.1.4. Plazos aplicables

Conforme a la ley 27584 se tienen los siguientes plazos:

- Para tachas u oposiciones 3 días (notificación de resolución que los tiene por ofrecidos)
- Excepciones y defensas previas, 5 días
- Contestar la demanda, 10 días
- Dictamen fiscal, 15 días (auto de saneamiento/ audiencia de pruebas)
- Solicitar informe oral, 3 días (notificación de resolución para dictar sentencia)
- Emisión de sentencia, 15 días (vista de la causa)
- Apelar la sentencia, 5 días
- Interponer casación, 10 días

2.2.1.4.1. Concepto de plazo

Con respecto a este punto se tiene que plazo procesal es el lapso de tiempo que un acto procesal se debe de realizar. El término procesal es el límite del plazo que se pueda efectuar un acto procesal, (Machicado, 2020)

2.2.1.4.2. Actos procesales sujetos a control de plazos

Conforme a lo establecido por el CPC en los procesos de conocimiento se tienen los siguientes plazos: 1) Se admite la demanda, 2) 10 días para subsanar la omisión 3) de sesenta a noventa días para el emplazamiento de la demanda 4) cinco días para interponer tachas u oposiciones a las pruebas contados desde la notificación de la resolución 5) cinco días para absolución de tachas u oposiciones 6) diez días se puede interponer excepciones o defensa, 7) diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas 8) treinta días para contestar la demanda y reconvenir 9) diez días para ofrecer medios de pruebas 10) treinta días para absolver el traslado de la reconvenición 11) diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal 12) cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas 13) diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de la audiencia especial 14) cincuenta días para expedir sentencia 15) diez días para apelar la sentencia. (Código procesal civil, 1993)

2.2.1.4.3. Efectos de los plazos

Machicado (2020) es aquel que, vencido, produce caducidad del derecho o el cierre de una instancia, si es que estos no se cumplen a tiempo como determina la ley, sin necesidad de actividad alguna del juez ni de la parte contraria.

2.2.2. Sujetos del proceso

2.2.2.1. Concepto

El concepto que se puede dar de las partes que intervienen en el proceso civil se encuentra en relación con el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud del cual dichas partes actúan en el marco de un proceso de carácter civil, pidiendo algo a un determinado órgano jurisdiccional y frente a alguien. (Ledesma, 2015).

2.2.2.2. El Juez

2.2.2.2.1. Concepto

Se tiene que el juez es el representante del Estado en un proceso, siendo el Estado el creador de la norma jurídica, es decir el juez es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma correcta. (Ledesma, 2015).

2.2.2.2.2. Facultades del Juez

La Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. 017-93-JUS (1993) en el artículo 9º, “los magistrados pueden llamar la atención, o poner sanciones con amonestaciones, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todos los sujetos procesales que se comporten de una manera incorrecta, también cuando actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o con malicia y en general, cuando falten a los derechos señalados en el artículo 8º, siempre y cuando incumplan sus mandatos en dicha ley”.

2.2.2.3. Las partes

2.2.2.3.1. Concepto

En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada. “La presencia de esa dos partes en el proceso

es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que los llamados procesos voluntarios no podemos hablar de actor o demandado, dado que las pretensiones son coincidentes”. (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 206).

2.2.2.3.2. El demandante

Se establece “que el demandante es quien debe identificar a su representante o apoderado si requiere necesario. Por el cual la representación del actor por medio de representante obliga a este a expresar su nombre y acompañar los documentos que acreditan la representación, así lo estableció” (Ledesma, 2015).

2.2.2.3.3. El demandado

Rioja, (2017) quien establece que la persona o institución contra quien va dirigida la demanda, es decir es el destinatario que soporta los derechos solicitados por la parte demandante, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

2.2.3. Las resoluciones

2.2.3.1. Concepto

Carrión, (2015, p. 366) las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales.

2.2.3.2. Clases de resoluciones

1) **Las providencias:** el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley.

2) **Los autos:** esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos

3) Las sentencias: probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley

2.2.3.3. La claridad en el lenguaje jurídico, resoluciones

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León 2008)

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Concepto

Es un conjunto de actuaciones y actividades que se presentan en un juicio con la finalidad de probar jurídicamente la certeza de los hechos o inexactitud de los mismos, en un determinado proceso judicial, para demostrar su pretensión a la que recurre en busca de tutela jurisdiccional (Aguado, 2013)

2.2.4.2. En sentido común y jurídico

Oliveros (2010), la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

2.2.4.3. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. (Rioja, 2017).

2.2.4.4. El principio de la carga de la prueba

Campos (2003) indica que el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la responsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.4.5. Pruebas actuadas en el proceso en estudio

2.2.4.5.1. Los documentos

2.2.4.5.1.1. Concepto

El documento “está compuesto por información escrita que puede haber sido realizada de puño y letra, es decir, de manera manuscrita por su autor, o por un proceso mecánico que puede ser máquina de escribir o computadora u otra forma de soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones el cual tenga eficacia probatoria o relevancia jurídica”. (Rioja, 2017).

2.2.4.5.1.2. Clases de documentos

2.2.4.5.1.2.1. Documentos públicos

Rioja, (2017) establece “que el documentos público es la representación objetiva de un pensamiento, voluntad, o voluntades, realizada en papeles o elemento similares, mediante escritura manual o mecánica, redactadas por o en presencia de una persona a quien la ley le asigna el carácter de oficial público, fedatario que la autoriza con los requisitos y las formalidades legales”, (p. 456).

2.2.4.5.1.2.2. Documentos privados

Rioja, (2017), estableció que los documentos privados son los “(...) documentos escrito firmados por las partes que no están sometidas a ninguna formalidad legal otorgados por

los particulares sin la intervención de un oficial público que los autorice, y que, constituyen la exteriorización de manifestación de voluntad jurígena” (p. 457).

2.2.4.5.1.3. Documentos admitidos en el proceso judicial en estudio

Dentro del expediente materia del presente estudio se presentaron las siguientes documentales:

- Resolución de nombramiento del demandante que acredita el vínculo laboral con la demandada
- Boletas de pago, que acredita que en ningún momento se le ha cancelado los respectivos beneficios
- El escalafón del demandante, que acredita el tiempo de servicios con la demandada.

(Expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02).

2.2.5. La pretensión

2.2.5.1. Concepto

Mendoza (2005) mantuvo que la pretensión es una declaración de voluntad materializada en la interposición de la demanda o en el ejercicio de la reconvención.

2.2.5.2. Elementos

Para Gonzales (2014) los elementos de la pretensión, pasamos a prescribirlos brevemente:

- a. Los sujetos.** En la pretensión se entiende que son sujetos, el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo). Los sujetos se ubican en la relación jurídica sustancial (demandante ha demandado).
- b. El objeto.** Se aplica que El objeto de la pretensión se identifica con la tutela jurídica protegida mediante las conclusiones y declaraciones de las sentencias, y determina sobre que cuestiones debe versar la sentencia. En otras palabras es la materia o asunto sobre el cual recae la pretensión. El objeto de la pretensión está representado por el derecho sustancial violado.

- c. **La causa.** Elemento que identifica con la llamada causa petendí de la demanda para nosotros de la pretensión, pero si lo es de la acción, pues esta es dirigida al órgano jurisdiccional del estado.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Asunto judicializado en el proceso examinado

La demandante promueve Acción Contenciosa Administrativa contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Cajamarca, mediante la cual solicita que se le reconozca o reestablezca el derecho a percibir el Pago del Reintegro de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica por año cumplido, prevista en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. Asimismo, solicita que, se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, expida nueva resolución otorgándole la Bonificación Personal equivalente al dos por ciento (2%) de su remuneración básica, así como los reintegros de los devengados correspondientes con retroactividad al mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, hasta la actualidad, más el pago de los intereses legales correspondientes.

(Expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02).

2.2.2.2. El Decreto de Urgencia N° 105-2001

Es una norma que otorga a partir del uno de septiembre del año 2001, un incremento remunerativo por la suma de S/. 50. 00 a los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado; es también extensivo a los pensionistas, al prescribir en el punto 4.1, lo siguiente: “Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1 250,00

2.2.2.3. ¿Qué es el Tribunal del Servicio Civil (TSC)?

El TSC es un órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) que tiene como función resolver, con independencia técnica, las controversias presentadas al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

2.2.2.4. ¿Sobre qué casos puedo presentar una apelación ante el TSC?

El TSC está encargado de resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación presentados contra decisiones de las entidades que versen sobre las materias de: acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.

2.2.2.5. ¿Quiénes pueden apelar ante el TSC?

Pueden apelar al TSC todas las personas naturales al servicio del Estado, bajo cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa, así como aquellas que, sin tener esa condición, cuenten con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa. Se debe precisar, sin embargo, que las personas sujetas a los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Judicial, la Carrera Judicial y del Ministerio Público no están bajo el ámbito de competencia del TSC. Tampoco, se encuentran comprendidas las personas que presenten servicios para empresas del Estado fiscalizadas por el FONAFE, salvo que hayan celebrado un convenio con SERVIR para tal efecto.

2.2.2.6. Profesor.

En la actualidad un profesor es quien se dedica a enseñar a alumnos ya sea en forma privada o pública. Los profesores particulares imparten conocimientos a los alumnos en su domicilio o en el de los educandos ya sea porque no pueden concurrir a clases por algún impedimento físico o porque necesitan un refuerzo en sus tareas escolares. Al frente de los cursos en la enseñanza formal, de gestión pública o privada, los profesores se dedican a formar a los alumnos en todos los niveles, aunque según los diferentes países existen diferentes denominaciones.

2.2.2.7. Impugnación:

La impugnación procesal es el poder concedido a las partes y excepcionalmente a terceros tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto.

2.2.6. Marco conceptual

Acción. Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional. (Cabanellas, 2002).

Apelación. Es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior. (Eduardo, J Couture, 1958).

Carga de la prueba. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (Gómez 2002).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Sentencia. Es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial, 2013)

III. HIPÓTESIS

3.1. General

El proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02; segundo juzgado civil mixto – Jaén, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre acción contenciosa administrativa son idóneas para sustentar las respectivas causales.

3.2. Específicos

- Los actos de los sujetos procesales, si se realizan en el plazo establecido para el proceso
- Los autos y sentencias emitidas en el proceso, si revelan aplicación de la claridad
- Los medios probatorios, si revelan pertinencia con las con la pretensión plateada en el proceso
- La calificación jurídica de los hechos, si revelan idoneidad para sustentar la pretensión planteadas en el proceso

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de la investigación. La investigación fue de tipo cualitativa

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque fueron actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) fue un producto del accionar humano, que fueron evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cualitativa (...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tuvo indicadores cuantificables; porque fueron aspectos que se manifestaron en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto a las características del

objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso de conocimiento, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encontraron registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trató de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, fue un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3.1. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 0150-2017-0-1703-

JR-LA-02; segundo juzgado civil mixto – Jaén, distrito judicial Lambayeque, Perú., *comprende un proceso laboral sobre Acción Contenciosa Administrativa*, que registra un proceso *especial laboral*, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acreditó con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se insertó como anexo 4.

4.4. El universo y muestra.

El universo o población de las investigaciones es indeterminada, compuesta por procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales. El estudiante seleccionó una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea.

La muestra es el expediente seleccionado, por el estudiante, y es el N° 0150-2017-0-1703-JR-LA-02, sobre Acción Contenciosa Administrativa llevado a cabo en el Distrito Judicial de Lambayeque y es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en un instructivo.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial impugnación de resolución administrativa Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</i> • <i>Condiciones que garantizan el debido proceso</i> • <i>Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la impugnación de resolución administrativa</i> 	Guía de observación

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permitió al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño estuvo orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 3**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial fue orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaron la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, fue orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.7.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue conquista; un logro basado

en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, la investigadora empoderada de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio fue fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados,

4.8. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa; expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02; segundo juzgado civil mixto – Jaén, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa; expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02; segundo juzgado civil mixto – Jaén, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa; expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02; segundo juzgado civil mixto – Jaén, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2021	El proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa; expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02; segundo juzgado civil mixto – Jaén, distrito judicial Lambayeque, Perú. evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos	Caracterización del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02; Segundo Juzgado Civil Mixto – Jaén, distrito judicial	<p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN En el expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02; tiene un diseño no experimental</p> <p>DEFINICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE VARIABLES En el presente trabajo la variable fue la caracterización del proceso judicial alimentos de primera y segunda instancia. Los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre sus variables y su demostración.</p> <p>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Técnica: Observación</p>
Específi	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.		

¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones	Lambayeque, Perú. 2021	Instrumento: Guía de Observación PLAN DE ANÁLISIS Enmarcan en el método del análisis cualitativo para determinar la relación o nivel de asociación entre las variables a través de los resultados PRINCIPIOS ÉTICOS Para realizar el proyecto de investigación se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético
¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas		
¿Los hechos sobre Acción Contenciosa Administrativa expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre Acción Contenciosa Administrativa expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Los hechos sobre Acción Contenciosa Administrativa expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.		

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, la investigadora suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Tabla 1: Del cumplimiento de plazos

Sujeto procesal	Acto procesal	Referente	Tiempo real	Cumplimiento	
				Si	No
<i>Primera instancia</i>					
Juez	Auto admisorio	Art. 42 – a de la NLPL (5 días)	5	X	
	Sentencia	Art. 47 de la NLPL (5 días)	4	X	
	Emisión de recurso apelación a segunda instancia	Art. 33, de la NLPL (5 días)	5	X	
Demandante	Interpone demanda	Art. 16 de la NLPL	12 de enero del 2017		
Demandada	Interpone apelación	Art. 32 de la NLPL (5 días)	4	X	
	Contesta demanda	Artículo 48 - b de la NLPL (10 días)	7	X	
<i>En segunda instancia</i>					
Órgano revisor	Se fija día y hora para audiencia de audiencia de vista	Art. 33 – a (5 días)	3	X	
	Se fija audiencia de vista de la causa	Art. 33 – a (20 y 30 días)	26	X	
	Sentencia de vista	Art. 33 – c (5 días)	3	X	

Fuente: proceso examinado (Expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02)

Tabla 1: revela la aplicación de los plazos en los actos procesales

Tabla 2: claridad en las resoluciones

TIPO DE RESOLUCIÓN	DENOMINACIÓN ESPECÍFICA	SINTESIS	DESCRIPCIÓN DE LA CLARIDAD
PRIMERA INSTANCIA			
Auto admisorio	Admite a trámite la demanda	Con Resolución N° 2, se admite a trámite la demanda, dado que el escrito de la demanda cumple con los requisitos de forma y fondo.	El juzgador emite dicho auto usando un lenguaje entendible
Sentencia	De 1ra. instancia	<p>Con Resolución N° 4 se emite la respectiva sentencia:</p> <p>PARTE EXPOSITIVA. –existe la pretensión que se ordene el reconocimiento o restablecimiento del derecho a percibir el pago del reintegro de la Bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica por año cumplido</p> <p>PARTE CONSIDERATIVA. – El juzgador plasma su razonamiento factico y jurídico basado en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212 y artículo 209 del Decreto Supremo 019-90 con retroactividad al mes de septiembre de 1991, más el pago de intereses devengados</p> <p>PARTE RESOLUTIVA. - La decisión final se fundada la demanda</p>	Dicha resolución fue redactada usando un lenguaje claro y entendible donde el juzgador no hizo uso del lenguaje latinizado, por consiguiente fue clara y entendible.
SEGUNDA INSTANCIA			
Sentencia	Segunda instancia	<p>PARTE EXPOSITIVA. Se expone la pretensión del apelante, así como existe la identificación de las partes procesales.</p> <p>PARTE CONSIDERATIVA. – se tiene los fundamentos de hecho y derecho que el juzgador tiene en cuenta para motivar la sentencia, está motivada en las diversas jurisprudencias existentes.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA. - La decisión final fue confirmar la sentencia de primera instancia.</p>	El colegiado realizo el análisis correspondiente de la resolución apelada, por consiguiente haciendo uso de la máxima de la experiencia, la norma, la doctrina y la jurisprudencia, emitió su fallo confirmatorio y lo realizo haciendo uso de un lenguaje entendible.

Fuente: proceso examinado (Expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02)

Tabla 2: revela la aplicación de la claridad, en autos y sentencias.

Tabla 3: pertinencia de los medios probatorios

MEDIO PROBATORIO	DENOMINACIÓN ESPECÍFICA	CONTENIDO	HECHO PROBADO
DOCUMENTALES	Resolución de nombramiento	Donde especifica la relación laboral	Acreditan que existe el vínculo laboral del demandante con la entidad demanda
	Boletas de pago	Verifica el monto cancelado	Acredita que la entidad demandada no ha cancelado la bonificación especial
	El escalafón del demandante	Se verifica los datos del demandante	Acredita la existencia del tiempo de servicio del demandante

Fuente: proceso examinado (Expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02)

Tabla 3: revela los medios probatorios actuados

Tabla 4: calificación jurídica de los hechos

PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	PRETENSION
<p>Indica el demandante que, promueve Acción Contenciosa Administrativa contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Cajamarca, mediante la cual solicita que se le reconozca o reestablezca el derecho a percibir el Pago del Reintegro de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica por año cumplido, prevista en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. Asimismo, solicita que, se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, expida nueva resolución otorgándole la Bonificación Personal equivalente al dos por ciento (2%) de su remuneración básica, así como los reintegros de los devengados correspondientes con retroactividad al mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, hasta la actualidad, más el pago de los intereses legales correspondientes</p>	<p>Con respecto al presente caso en estudio se invocan como sustento jurídico, el artículo 22° y 26° de la Constitución Política del Estado y el artículo 52° de la ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria N° 25212</p>	<p>Impugnación de resolución administrativa y por consiguiente el beneficio especial de pago del 2%</p>

Fuente: proceso examinado (Expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02)

Tabla 4: revela la calificación jurídica de los hechos y la determinación del delito

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. De los plazos

Sobre los plazos, Morales (2014) establece “que es la aclaración y corrección de resoluciones, son los mismos que rigen para los recursos de impugnación. Siendo así, no se podría limitar el derecho fundamental que tiene el justiciable para recurrir a otra instancia a que se revise la decisión, si es que está pendiente la aclaración o corrección de la misma. Lo razonable y sensato, para que el derecho a impugnar lo haga valer en el marco de libertad, garantía y de conocimiento cabal de la resolución que se va a cuestionar, es que primero se resuelva la aclaración y corrección. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de impugnación debe correr a partir de la fecha de notificación de la resolución que accede o deniega la aclaración y corrección solicitadas”.

Del estudio del cuadro uno, se tiene que al ser analizados los ochos actos procesales emitidos por los operadores de justicia, se tiene que si se cumplieron dentro de los plazos establecidos, así mismo los respectivos escritos de las partes, tales como la contestación de la demanda, el escrito de recurso de apelación, etc., todos ellos también cumplieron con ser presentados dentro del plazo establecido en la norma procesal.

5.2.2. En cuanto a la claridad

Con relación a la claridad, Barranco (2017) establece que es de mucha importancia tener presente que los operadores de justicia deban presentar sus respectivos documentos (autos, providencias, resoluciones) usando un lenguaje entendible para poder así ir insertando en las diversas instituciones jurídicas la apertura de un lenguaje entendible y sin el uso excesivo de palabras de engorroso entendimiento para el común de las personas. A nivel mundial ya se está implementando este tipo de cambios dentro del mundo jurídico.

Del análisis se tiene que al emitirse ocho resoluciones judiciales estas fueron narradas o descritas usando un lenguaje claro y entendible, por ello se puede inferir que en esta

caso si se ha cumplido con la emisión de resoluciones donde no existe palabras complejas de entender así como no hay uso excesivo de palabras en latín.

5.2.3. De los medio probatorios

La actividad procesal destinada a convencer al magistrado respecto de las afirmaciones expresadas por las partes en los autos postulatoria en relación con los hechos que sustentan sus respectivas pretensiones. (Rioja 2017)

Del respetivo análisis del cuadro cinco se tiene una demanda sobre impugnación de resolución administrativa la cual existió dos pretensiones, una por parte de la demandante donde su pretensión fue que se le reconozca o reestablezca el derecho a percibir el Pago del Reintegro de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica por año cumplido, asimismo, solicita que, se ordene a la demandada, expida nueva resolución dándole la Bonificación Personal consistente en el dos por ciento (2%) de su remuneración básica, así como los reintegros de los devengados correspondientes, así mismo la pretensión de la entidad demanda, sostuvo que se le declare infundada la demanda dado que ya se le había cancelado dicho monto; para lo cual las partes presentaron sus respectivos medios de prueba que fueron admitidos en este proceso lo cual fueron: boletas de pago, resolución de nombramiento, estas pruebas fueron presentadas por ambas partes, de ello el juzgador al tener conocimiento de la pretensión y de las pruebas que sustentaron lo solicitado, fijo los respectivos puntos controvertidos, y por ello se tiene que existió una debida congruencia entre estas tres partes.

5.2.4. De la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Con relación a este punto se tiene que, Pasantes (2018) lo establece como la calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable; esto es, una será más apta que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.

Se tiene que como fundamento de hecho la narración de la vulneración al pago que le corresponde a la actora como docente nombrada perteneciente a la UGEL de Jaén, las cuales de los respectivos hechos, fueron invocados las normas correspondientes las cuales fueron las idóneas, es decir se invocó como sustento jurídico, el artículo 22° y 26° de la Constitución Política del Estado y el artículo 52° de la ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria N° 25212

VI. CONCLUSIONES

En síntesis y en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa dado en el expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02, la identificación del cumplimiento de los plazos, la claridad de las resoluciones judiciales, la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso, se llegaron a cumplir es por ello que se tiene un proceso sin ningún tipo de vicios o nulidades.

a) **Los plazos:** En cuestiones de plazo, se concluye que todos los actos procesales y los respectivos escritos de las partes se llegaron a cumplir tal cual lo exige la norma procesal civil, ya que siendo un proceso dentro de la vía laboral especial, las partes también presentaron sus respectivos escritos dentro del plazo, es por ello que durante todo el proceso existió la participación activa de las partes.

b) **La claridad:** En términos de claridad, las resoluciones evidenciaron un texto asequible al conocimiento y entendible en su contenido. Es decir que al momento de realizar una lectura a dichas resoluciones estas cuentan con palabras y textos fáciles de entender sin el uso de palabras técnicas que hagan difícil el entendimiento.

c) **La congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas:** En lo que va con la congruencia de los medios probatorios se resolvió de acuerdo a los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; se halló razonabilidad, y coherencia. Pues cada uno de estos tres elementos fueron los fundamentales que permitieron establecer adecuadamente un fallo acorde y en relación a estos tres puntos.

d) **La idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso,** sobre la idoneidad de los hechos, fueron narrados especificando la relación laboral con la empleadora y de igual manera presentado sus medios de prueba que acreditan el vínculo laboral y así mismo los beneficios económicos que le asisten, de ello también fundamento estos hechos con la norma sustantiva tales como la constitución y la ley del profesorado, los cuales si fueron los idóneos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Aguado, V. (2013). La prueba en el proceso contencioso administrativo: ¿supletoriedad de la legislación procesal civil o necesidad de una regulación específica?, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/48.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carrión, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Civil- Volumen II.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho
- García E. y Ramos, F. (2006). Curso de derecho administrativo. Tomo I. Lima, Bogotá: Palestra Temis
- González, O. (2013). *La Justicia Administrativa. Medidas Cautelares Positivas*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Huapaya, R. (2012). Contenciosos Administrativos en Iberoamérica. En R. HUAPAYA TAPIA, *Contenciosos Administrativos en Iberoamérica* (págs. 914-915). Lima: ARA Editores
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores
- Jurista Editores: (2018), *Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - (2 tomos)*, recuperado de: https://legales.pe/detalle-_comentarios_al_tuo_de_la_ley_del_procedimiento_administrativo_general_2_tomos-3879.html

- Ledesma, M. L. (Compilador). (2015). Justicia derecho y sociedad Serie: Derecho & Sociedad. Lima. Centro de estudios constitucionales. Recuperado de: http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/sociedad/derecho_y_sociedad.pdf
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, G. (2011). “Reformas a la jurisdicción contencioso administrativa en Bolivia”, Tesis de Grado. Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13446/T3551.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Machicado, J. (2020) Clases De Plazos Procesales. Apuntes Jurídicos. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/cpp.html>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Mendoza, J. (2009) La correlación entre la acusación y la sentencia. una visión americana IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 24, 2009, pp. 149-171 Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México
- Montalván, L. (2015). “Regímenes laborales en la realidad peruana”. (1era. Edición). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Morales J. (2014) “La prueba y el Código Procesal Civil Peruano”. En Gaceta Jurídica. Tomo 87. Febrero
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima –

Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ovalle, J. (2016). *Derecho Procesal Civil*. (10 ed.) México: Oxford University Press
Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v48n144/v48n144a14.pdf>

Palacios, C. (2018). *Apuntes del derecho procesal*. Buenos Aires: Depalma Pallares

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución).
Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Revista Oficial del Poder Judicial: “La Justificación de las Resoluciones judiciales”, Año 6-7, N° 8n y N° 9/2012 – 2013. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4824748047544a43beb3ff6da8fa37d8/7.+Figuroa+Gutarra.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4824748047544a43beb3ff6da8fa37d8>.

Rioja A. (2017). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-delcodigo-procesal-civi>

Rivero, M. (2005). “Manual de Proceso Contencioso Administrativo”, Librerías y Ediciones Jurídicas, Lima. Perú. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/391971911/Proceso-ContenciosoAdministrativo>

Ruiz R. (2014) “Fundamentos para modificar el Artículo 339° del Código Civil, respecto del plazo de caducidad en los procesos de divorcio por causal de adulterio” [TESIS]. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo – Perú, 2014

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

SEGUNDO JUZGADO CIVIL MIXTO – JAEN

EXPEDIENTE : 00150-2017-0-1703-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : D
ESPECIALISTA : E
DEMANDADO : C
DEMANDANTE : W

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.

Jaén, veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete.

I. ANTECEDENTES.

a) Demanda.

W, promueve Acción Contenciosa Administrativa contra la C, mediante la cual solicita que se le reconozca o reestablezca el derecho a percibir el Pago del Reintegro de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica por año cumplido, prevista en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. Asimismo, solicita que, se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, expida nueva resolución otorgándole la Bonificación Personal equivalente al dos por ciento (2%) de su remuneración básica, así como los reintegros de los devengados correspondientes con retroactividad al mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, hasta la actualidad, más el pago de los intereses legales correspondientes.

Invocan como sustento jurídico, el artículo 22° y 26° de la Constitución Política del Estado; el artículo 1242° y siguientes del Código Civil; el artículo I, 424° y 425° del Código Procesal Civil; Ley N° 24029; Decreto Supremo N° 019-90-ED; Ley N° 27584

Ley del Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.
Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

b) Admisión de la demanda.

A folios veintiséis obra la resolución número uno, mediante la cual, se admitió a trámite la demanda en Vía de Proceso Especial Contencioso Administrativo, contra la C, sobre Pago de Reintegro de Bonificación Personal.

c) Contestación de demanda.

- **C:** De la revisión de autos, se aprecia que esta entidad demandada ha contestado la demanda, mediante la cual solicita que esta se declare infundada, para ello trae a colación dispositivos legales de la Ley de Presupuesto del Sector Público como es la Ley N° 30518. Invoca como sustento jurídico los artículos 442°, 444° 491°, del Código Procesal Civil; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto del Sector Público; Ley N° 24029; D.S N° 013-2008-JUS.

- **Procurador Público C:** A folios, cuarenta y uno a cuarenta y cinco, obra el escrito de contestación de demanda, mediante el cual solicita que se declare infundada e indica que, el demandante ha solicitado se reajuste la Bonificación Personal que percibe en base a la Remuneración Básica en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-3-2001. Así también, señala que, para la concesión u otorgamiento de dicho beneficio se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que establece en su artículo 4° que la “Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86- PCM. Así también, señala que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 establece que; las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. En ese sentido, el incremento de la bonificación reclamada no le corresponde a la parte demandante. De otra parte, trae a colación el artículo 3° de la Ley N° 28389, la cual

modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció; “...Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria...las modificaciones que se introduzcan los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación...”; siendo el caso que, la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449; por lo que concluye que de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley de Presupuesto N° 30281, está prohibido la aprobación de nuevas de bonificaciones. Invoca como sustento jurídico los artículos 442°, 444°, del Código Procesal Civil; Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal dos mil diecisiete.

d) Saneamiento Procesal.

A folios, cuarenta y seis a cuarenta y siete, obra la resolución número dos de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, de cuyo contenido se aprecia que se ha saneado el proceso, y se han fijado los puntos controvertidos.

e) Dictamen Fiscal.

De fojas cincuenta a cincuenta y cinco, consta el Dictamen Fiscal, de fecha veintiuno de setiembre del dos mil diecisiete, emitido por la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de la Provincia de Jaén, mediante el cual el Representante del Ministerio Público opina que se declare infundada la demanda. Siendo que los autos han sido puestos a Despacho para resolver, al haber precluido las etapas procesales.

II. JUSTIFICACIÓN.

Petitorio, y Tutela Jurisdiccional.

2.1. El petitorio del accionante, es:

- Para que se le reconozca o reestablezca el derecho a percibir el Pago del Reintegro de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica por año cumplido, prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029.
- Para que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, que expida nueva resolución otorgándole la Bonificación Personal equivalente al dos por ciento (2%) de su remuneración básica.
- Para que se le pague los reintegros de los devengados correspondientes, con retroactividad desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, hasta la actualidad, más el pago de los intereses legales correspondientes.
- El petitorio de la parte demandada es para que se declare infundada la demanda.

2.2. Demandante, y demandados han ejercido su pretensión en virtud al derecho a la Tutela Jurisdiccional, que es un derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado que le faculta exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y medios de defensa propuestos oportunamente y en su caso se dé plena eficacia a la sentencia .

El derecho a la tutela jurisdiccional que es la base de la pretensión, es un “derecho género” que comprende hasta tres categorías de “derechos especies”: a) El derecho de acción, que corresponde al demandante; b) el derecho de contradicción, cuyo titular es el demandado o emplazado y, c) el derecho al debido proceso.

En todo caso es de aplicación lo dispuesto por el artículo 33° de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el que indica que; “cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”. Es decir, que si bien inicialmente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos; empero en los procesos contenciosos administrativos, por considerar que la entidad

demandada que es ejecutora de amplio poder, cuenta en el acervo documentario pertinente con todos los instrumentos probatorios para demostrar lo contrario a lo sostenido por el accionante. Para el accionante resulta suficiente demostrar el punto inicial que desencadene su derecho de manera preliminar, para amparar su pretensión, y de no ser así la carga de la prueba se invierte, y corresponde a la administración acreditar lo contrario a lo sostenido por el actor.

III. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.

La Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según el artículo 1° del Decreto Supremo 013-2008-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067; así como verificar la legalidad del procedimiento administrativo y por consiguiente si las resoluciones administrativas son expedidas con las formalidades y dentro del marco legal o por el contrario si se encuentran incursas en alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

IV. Punto en discusión.

La controversia en el presente caso, gira en torno a determinar si corresponde el Pago del Reintegro de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica por año cumplido, prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029, a favor del accionante; pues mientras la administración emplazada sostiene que no debe pagársele por existir limitaciones en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; el pretensor por su parte estima que la bonificación debe reconocerse y ser calculada en base a la **Remuneración Básica**. Pero más aun así se desprende también del mérito de las boletas de remuneraciones del demandante que obran a folios doce a quince, que no vienen percibiendo dicha bonificación personal en base a la remuneración básica.

V. Normatividad Legal relacionada al caso sub Litis.

- El artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, establece que; “La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios con excepción de la Bonificación Familiar”.

- El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, señala que; “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.

- El artículo 52° de la Ley del Profesorado en su Tercer Párrafo prescribe que; “...El profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”. Ley que fue modificada por la Ley N° 25212, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa.

- El artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, publicado el 29 de julio de 1990, señala: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”.

- El artículo 1° inciso a) del Decreto de Urgencia N° 105-2001, de fecha 31 de agosto de 2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos, entre ellos los profesores que se desempeñen en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 Ley General del Profesorado y el artículo 4° reajusta el régimen de pensiones de los pensionistas comprendidos en el Decreto Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1250.00; y.

- El artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 20 de setiembre de 2001, el cual hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señalando: “Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001

reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”.

- De los dispositivos legales invocados se infiere que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijo a partir del 01 de setiembre de 2001, la Remuneración Básica en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) para los servidores públicos en el detallados dentro de los que se encuentran los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 Ley General del Profesorado con la dación de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 196-2011-EF, específicamente en el artículo 4° el cual preciso la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, variando lo que este Decreto de Urgencia disponía, que el incremento (S/. 50.00) reajustaba automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057- 86-PCM, (artículo 4°: “La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”), contrariando el texto expreso de la ley y el principio de jerarquía de las normas que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de las normas jurídicas, a decir de **Requena López, Tomas, en El principio de la jerarquía normativa. Madrid: Civitas, 2004, p. 133.**

- El Decreto Supremo N° 196-2011-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, normas que disponen que la calcule en el dos por ciento de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes.

- En cuanto al principio de jerarquía de las normas, nuestra propia Constitución Política en el artículo 51° dispone que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la

ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”, afirmando los principios de supremacía constitucional.

- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis en su fundamento 55 señala: La Constitución contiene un conjunto de normas supremas porque estas irradian y esparcen los principios, valores y contenidos a todas las demás pautas jurídicas restantes. En esa perspectiva el principio de jerarquía deviene en el canon estructurado del ordenamiento estatal (...) La Constitución es una especie de súper ley, de norma normarum, que ocupa el vértice de la pirámide normativa (...). El artículo 51° de la Constitución dispone que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado (...)” y en su fundamento 56 precisa que: “El Principio de Jerarquía puede ser comprendido desde dos perspectivas: a) La Jerarquía basada en la cadena de validez de las normas, (...) y b) La Jerarquía basada en la fuerza jurídica distinta de las normas.

Establece también que la pirámide jurídica nacional debe ser establecida en base a dos criterios rectores: a) Las categorías y b) Los grados; en las categorías se encuentran:

Primera categoría: Las normas constitucionales y las normas con rango constitucional, que tiene como Grados: 1ero. La Constitución, 2do. Leyes de Reforma Constitucional y 3ero. Tratados de Derechos Humanos.

Segunda Categoría: Las Leyes y las normas con rango de ley, como los tratados, los derechos legislativos, los decretos de urgencia, el reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas regionales, las ordenanzas municipales y las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley.

Tercera Categoría: los decretos y demás normas con contenido reglamentario.

Cuarta Categoría: las resoluciones, que pueden ser ministeriales, de órganos autónomos no descentralizados,

Quinta Categoría: Los fallos jurisdiccionales y las normas convencionales”.

- En ese contexto, una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, esta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordado con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. Conforme ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en diversas oportunidades como en el caso del fundamento 8 de la **STC N° 2939-2004-AA/TC**, de fecha 13 de enero del 2005 que establece: “(...) el principio de supremacía jurídica y valorativa de la Constitución, recogido en el artículo 51° de la Constitución: [...] La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Este valor normativo fundamental de la Constitución constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho, que es la forma de gobierno consagrado en el artículo 43° de la Carta Fundamental, que exige una concepción de la Constitución como norma, la primera entre todas, y la más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas (...);” mientras que en el fundamento 13 de la **STC N° 004-2006-PI/TC**, de fecha 29 de marzo del 2006, precisa que: “(...) las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasi jurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51° de la Constitución, en sus dos vertientes; Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicado la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución (...).”

- En ese sentido, el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra de superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

- El Decreto Supremo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió “(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas ”; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

- En el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial vinculante que ha establecido el Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicada a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual la demanda deviene en fundada.

- En razón de ello el pago de los devengados de la referida bonificación personal, rige a partir de la dación de la norma es decir desde el 01 de septiembre del 2001, más intereses legales a favor del servidor, que deberán ser computados como intereses compensatorios legales, por lo que, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1242° del Código Civil vigente.

- En consecuencia, no se puede decir como sostiene la demandada, de que se encuentre prohibido el reconocimiento de nuevas bonificaciones o nuevos beneficios según la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, por cuanto, en el presente proceso lo que se pretende es uniformizar el Sistema Único de Remuneraciones, atendiendo al Principio Constitucional de Igualdad, el cual debe ser corregido mediante la presente sentencia y en base al Precedente Vinculante.

VI. Apreciación Crítica de dicha normatividad.

6.1. Si bien es verdad que, el artículo 4° del Decreto Supremo 109-2001-EF estableció que “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 (...)”, cierto es también que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia estableció en la Casación N° 6670-2009-CUSCO de fecha 06 de octubre del 2011, que para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía”..

La sentencia aludida se refiere a la bonificación personal de profesores, la cual (que a pesar de no existir norma expresa realiza control difuso sobre la jerarquía normativa, lo cual resulta de plena aplicación por ser vinculante, y referirse al tema de la Remuneración Básica), marcó un criterio de interpretación normativa asimilando el

concepto de Bonificación Personal con el de Remuneración Básica, lo cual no puede ser cambiado por la vigencia del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; más aún si el Tribunal Constitucional, con posterioridad, ha continuado asumiendo el mismo criterio de realizar control difuso, como así fluye de la sentencia, recaída en el expediente número 3741- 2004-AA/TC (caso Salazar Yarlénque), de cuyo contenido se aprecia: “(…) El Tribunal de Servicio Civil está obligado a ejercer el control difuso de las normas, caso contrario, estaría contraviniendo el artículo 38° y 51° de la Constitución Política. (También de aplicación al caso sub litis por guardar relación).

6.2. Los indicadores judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional, constituyen Doctrina Constitucional que por ser emitidos por el Supremo Interprete de la Constitucionalidad, debe ser observada y servir de pauta orientadora a los órganos de la Jurisdicción Común.

6.3. Resulta ser dentro de este contexto interpretativo, que corresponde asumir que la bonificación personal reconocida a favor del demandante, debe liquidarse con la **remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001**, y no como se viene otorgando, es decir sobre la base del Decreto Legislativo N° 847, el cual congela las remuneraciones y demás beneficios; pues asumir un criterio en contrario, no sólo infringe el Principio de Interpretación Favorable al Trabajador en caso de duda normativa, el cual está previsto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un Sistema Único Remunerativo.

6.4. En ese orden de ideas, el Juzgado considera que el concepto de Remuneración Básica con el que debe pagarse la Bonificación Personal equivalente al dos (02%), no es otro que el definido por el 52° de la Ley del Profesorado en su Tercer Párrafo el cual prescribe que; “...El profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”. Ley que fue modificada por la Ley N° 25212, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa.

6.5. El hecho que existan disposiciones presupuestales que prohíban nuevos gastos, o que no exista disponibilidad económica en los nuevos presupuestos, ello no invalida el derecho que le corresponde al accionante, por lo que debe ampararse su otorgamiento, puesto que la Tercera Disposición Final de la Ley 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que: “Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución, y sujetándose estrictamente los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I, y II del Título Preliminar de la Ley General, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”.

VII. Nulidad y contravención a la Constitución y a la Ley.

7.1. El artículo 8° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece; es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. A contrario sensu, el acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico será nulo.

7.2. El Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente; “(...) este colegiado recuerda que es importante para el adecuado afrontamiento de las eventuales sentencias que pudieran resultar adversas al Estado, el concepto de **recursos contingentes**, o también denominado **de contingencias jurídicas**, el cual se refiere a los recursos que debe presupuestar toda entidad pública , en atención a los procesos judiciales que, encontrándose ya iniciados, pudieran ocasionar finalmente una sentencia condenatoria contra el Estado. Dicho concepto ya ha sido aludido en el primer párrafo del artículo 16.5.a de la Ley N° 28128. En efecto, dicho precepto refiere que los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional que deban abonar sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, atenderán dichos requerimientos única y exclusivamente con los recursos que para tal efecto ha previsto la Ley 27684 y sus normas modificatorias, los cuales se asignarán a la cuenta habilitada para la atención de la partida presupuestaria prevista para las contingencias judiciales de cada entidad. Así las cosas, los órganos públicos deben habilitar cuentas no tan solo una vez que exista una obligación cierta de pago, sino también para afrontar obligaciones que aunque aún inciertas, son potenciales obligaciones futuras que deberá

afrontar la entidad, a consecuencia de procesos judiciales en trámite (...)" (Exp. Acumulado 015- 2001-AI/TC- Exp. 016-2001-AI/TC, y Exp.004-2002-AI/TC).

7.3. El artículo 10° inciso 1° del mismo cuerpo de leyes citado en el punto 7.1 expresa que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias.

7.4. El Juzgado considera que, la conducta de la parte demandada se subsume en dicha causal de nulidad, al haber violentado el Principio de Legalidad. Pues, el artículo 23°, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado establece que; ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Ninguna autoridad administrativa puede sobrepasar los límites de la Constitución, y de la ley. La conducta de la demandada, es claramente restrictiva, limitativa del derecho a los beneficios laborales del trabajador. Una actitud como la sumida por la administración demandada, atenta contra el Principio - Derecho de la dignidad del trabajador como persona humana, y contra los principios de Razonabilidad y Racionalidad. Consiguientemente, debe ampararse la incoada.

7.5. Es decir existe una colisión evidente entre las normas del mismo nivel jerárquico, por lo que en este caso, debe primar en todo caso la norma más favorable al trabajador, tal y como determina el artículo 26° inciso 3° de la Constitución Política del Perú, al ordenar que en la relación laboral debe aplicarse el Principio de Interpretación más favorable al trabajador en caso de duda sobre el sentido de una norma. Implica ello que, debe primar el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Y en todo caso como queda dicho debe

Prevalecer la Constitución.

7.6. Para el presente caso, todos los medios probatorios han sido valorados por el Aquo en forma conjunta, utilizando la apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión; no existiendo obligación de describir todas las operaciones mentales que ha realizado; pues así lo determina el artículo 197° del Código Procesal Civil.

VIII. PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, y dispositivos legales invocados, apreciando las pruebas con Criterio de Libre Valoración, el Segundo Juzgado Civil Mixto de la

Provincia de Jaén, del Distrito Judicial de Lambayeque, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado: **FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda de Pago de Reintegro de Bonificación Personal equivalente al **DOS POR CIENTO (02%) DE LA REMUNERACIÓN BASICA**, interpuesta por la accionante; **W.** En consecuencia:

1) DISPONGO, que la C, proceda a expedir la resolución directoral, **OTORGANDO** al demandante, la Bonificación Personal equivalente al **DOS POR CIENTO (02%) DE LA REMUNERACIÓN BASICA**, previa deducción de lo que ya hubiere percibido.

2) ORDENO el pago de los adeudos devengados derivado del concepto antes mencionado, desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos; **más el pago de intereses legales** correspondientes, los cuales se determinarán en ejecución de sentencia.

3) PARA el cumplimiento de la presente resolución se **CONCEDE** al representante legal de la demandada, el plazo de diez días (10), bajo apercibimiento de multa.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SALA DESCENTRALIZADA MIXTA Y DE APELACIONES – JAÉN

Expediente N° : 00150-2017-0-1703-JR-LA-02.
Demandante : W
Demandados : C
Materia : IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
Ponente : Sr. R

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número: OCHO.

Jaén, veintidós de octubre de dos mil dieciocho.-

VISTOS; Se trata de los recursos de apelación presentados por el Director de la C, en contra de la sentencia, Resolución N° 04, de fecha 28 de diciembre de 2017, inserta en folios cincuenta y seis a setenta y uno que declara fundada la demanda interpuesta W

I. ANTECEDENTES:

1. Sentencia Impugnada.

El *A quo*, al declarar fundada la demanda sostiene que: debe otorgarse a la demandante la bonificación personal equivalente al dos por ciento de la remuneración básica, previa deducción de lo que ya hubiere percibido, ordenando el pago de devengados desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, más el pago de intereses legales.

2. Recurso de apelación.

La sentencia es recurrida por:

a) **Director de la C;** siendo su pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia y que se declare infundada la demanda, señalando lo siguiente: **i)** Inaplicación del Decreto Supremo N° 51-91-PCM. **ii)** Se debe considerar que mediante Decreto

Supremo N° 041-2001-ED, se establecía que las remuneraciones y las remuneraciones íntegras a las que se refiere el artículo 51° y segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales.

a) Procurador Público C; siendo su pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia y que se declare infundada la demanda, señalando lo siguiente: i) Inaplicación del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847.

ii) Errónea interpretación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

iii) No se ha hecho referencia a lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley N° 28411.

FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

PRIMERO: Objeto del proceso.

Debemos determinar si al demandante W le corresponde que le cancelen la bonificación personal del 2% de su remuneración básica por año de servicio cumplido. De ser así, determinaremos también si le corresponde los devengados desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos hasta la actualidad.

SEGUNDO: Competencia del Colegiado.

Según el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior, examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal antes citado, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el *Ad quem* revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada, en caso de existir; principio éste expresado en el aforismo "*Tantum devolutum quantum appellatum*".

TERCERO: La bonificación personal, taxativamente no se encuentra normada por el artículo 52° de la Ley N° 24029, sino que se incorpora con la modificatoria de esta norma, esto es el artículo 1 de la Ley N° 25212, publicado el 20 de mayo de 1990, cuyo texto refiere: *"El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones. El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones. El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"*

CUARTO: El precedente vinculante, contenido en el Expediente N° 006670-2009, establece en los fundamentos décimo al décimo segundo, lo siguiente:

Décimo.

Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero

Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió "(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas"; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de

Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19 de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

Décimo Segundo

Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105- 2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas.

QUINTO: Conforme a lo resuelto por el Supremo Tribunal en el citado precedente vinculante a la que hacemos referencia, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser ésta una norma con fuerza de ley respecto al Decreto Supremo N° 196-2001-EF (Decreto Supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Así tenemos de autos que en folios 7 a 10 se encuentran las boletas de pago de la demandante, de los que se observa que la administración no ha cumplido con cancelar el 2% de su remuneración básica por año de servicio cumplido, por lo que debe ser amparada su pretensión desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

SEXTO: Considerando que la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, han sido derogada con fecha 25 de noviembre de 2012, por la Décima Sexta Disposición

Derogatoria de la Ley N° 29944, que textualmente precisa: “*Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley*” y conforme a la teoría de los hechos cumplidos, sólo corresponde amparar el derecho hasta el 26 de noviembre de 2012, fecha de la entrada en vigencia de la Ley del Magisterio, Ley N° 29944, y no como pretende la actora en su demanda.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, absolviendo el grado, **RESUELVE: CONFIRMARON** la sentencia emitida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Jaén contenida en la Resolución N° 04, de fecha 28 de diciembre de 2017, inserta en folios cincuenta y seis a setenta y uno que declara fundada la demanda interpuesta W, contra la C, sobre impugnación de resolución administrativa; **PRECISANDOSE** que sólo corresponde amparar el derecho desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105- 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012, fecha de la entrada en vigencia de la Ley del Magisterio, Ley N° 29944; con lo demás que contiene.

S.S.

R

D.

B

ANEXO 2.

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS: GUÍA DE OBSERVACIÓN

Objeto de estudio Proceso judicial	Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales	Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias	Pertinencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada	Idoneidad de la calificación de los hechos para sustentar la pretensión planteada
Proceso laboral sobre acción contenciosa administrativa; expediente N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02; segundo juzgado civil mixto – Jaén, distrito judicial Lambayeque, Perú 2021				

ANEXO 3

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				x												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					x											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						x										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							x									
8	Recolección de datos								x								
9	Presentación de resultados									x	x						
10	Análisis e Interpretación de los resultados											x					
11	Redacción del informe preliminar												x				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													x			
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														x		
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															x	
16	Redacción de artículo científico																x

ANEXO N° 4
ESQUEMA DE PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/)
Suministros			
• Impresiones	0.40	85	34.00
• Fotocopias	0.10	90	9.00
• Empastado	15.00	1	15.00
• Papel bond A-4 (200 hojas)	0.10	100	10.00
• Lapicero	2.00	1	2.00
SERVICIOS			
• Uso de turnitin	50.00	2	100.00
SUB TOTAL			170.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			25.00
SUB TOTAL			25.00
Total de presupuesto desembolsable			195.00
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/)
Servicios			
• Uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital – LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (módulo de investigación del ERP University-MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio Institucional	50.00	1	50.00
SUB TOTAL			400.00

Recurso Humano	63.00	4	
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)			252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			S/. 847.00

ANEXO N° 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00150-2017-0-1703-JR-LA-02; SEGUNDO JUZGADO CIVIL MIXTO – JAEN, DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021, se accedió

a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chiclayo, noviembre del 2021



COPIA ALBERCA, MARITA SANDRA

TALLER

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

8%

0%

%

INDICE DE SIMILITUD

FUENTES DE INTERNET

PUBLICACIONES

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

repositorio.uladech.edu.pe

8%

1

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir bibliografía

Activo

Excluir coincidencias < 4%